

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Benidorm se interpuso demanda de desahucio por falta de pago por parte de doña Roberta F.R. contra don Alberto M.S., solicitando se dictara una sentencia en virtud de la cual se acordara el desahucio del demandado.

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado se citó a las partes a juicio, efectuando la misma respecto de la demandante y no pudiendo verificarlo respecto de la demandada sino al tercer intento, el 4 de septiembre de 2001, y efectuándolo en este caso mediante cédula que fue entregada a un vecino, recogándose sólo el nombre de quien la recoge que no la firmó. Celebrado el juicio, declarando rebelde al demandado, se dictó sentencia estimatoria de la demanda y la misma fue notificada al demandado mediante entrega a un vecino.

El demandado interpuso el recurso de audiencia al rebelde y contra su desestimación recurso de amparo ante el TC.

Nota. Durante la tramitación del procedimiento el demandado y durante el período estival, de julio a octubre, estuvo en el pueblo de Alfaz del Pi.

Como antecedente para la resolución del supuesto conviene reseñar que mientras que el demandado manifiesta que no había causa de desahucio pues había un pacto de pagar la renta de modo anual y no se podía esgrimir como causa de desahucio, por tanto, que había dejado de pagar seis meses consecutivos, no es menos cierto que, según manifiesta la demandante, las relaciones entre las partes no eran buenas por problemas producidos con relación a pagos anteriores. La renta era de 25.000 pesetas mensuales (150 €/mes).

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Procedimiento a seguir en función del objeto reclamado y de la cuantía: representación y defensa según estos dos criterios.

2. Citación a juicio. Requisitos de remisión y de recepción. ¿Hay indefensión si no recibe la citación personalmente el demandado y la recibe un tercero mediante cédula?

3. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) de 2000 establece en su artículo 250, relativo al ámbito del juicio verbal que se decidirán por este procedimiento, cualquiera que sea su cuantía, las

demandas que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recupere la posesión de dicha finca.

Junto a la determinación del procedimiento a seguir, juicio verbal, en el que sólo se reclama el desahucio, no se reclama cantidad alguna, hay que saber si las partes deberán acudir representadas por abogado y procurador o si pueden comparecer por sí mismas.

En los juicios sobre arrendamientos de bienes, salvo los que tienen por objeto la reclamación de rentas vencidas, la cuantía de la demanda será el importe de una anualidad de renta, cualquiera que sea la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato. No obstante, cuando se reclame la posesión del bien arrendado se estará a lo dispuesto por la regla tercera de este artículo. Aplicado este precepto al supuesto que nos ocupa se determina que la renta anual es de 1.800 euros al año.

Establece el artículo 23 de la LEC que la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos, entre otros, en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros. El artículo 31 de la LEC determina que los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, exceptuándose solamente, entre otros, los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros.

De la interpretación conjunta de los dos artículos mencionados así como de la determinación efectuada de la cuantía de la renta anual de la vivienda cuyo desahucio se pretende se establece que es preceptivo que la demanda vaya firmada por abogado y procurador y que la comparecencia del demandado en el juicio debía verificarse del mismo modo.

2. Establece el artículo 149 de la LEC en cuanto a las clases de actos de comunicación del Tribunal que los actos procesales de comunicación del Tribunal serán, entre otros, citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar. El supuesto de hecho planteado parte de la realización de una citación para comparecer en juicio, citación que se efectuó a un vecino mediante cédula.

No puede alegar la demandada que este modo vulnera la ley pues es ésta la que lo regula y así en el artículo 152 de la LEC se establece se podrán efectuar los actos de comunicación mediante entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal le dirija o **de la cédula** de citación o emplazamiento.

La cédula expresará el Tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

A la vista de todas estas circunstancias la demandada recurre en amparo por entender que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva infringiendo, por tanto, el artículo 24 de la Constitución Española (CE).

Para resolver esta cuestión hay que partir de la doctrina del Tribunal Constitucional que establece que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que

reconoce el artículo 24.1 de la CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal. El artículo 24 de la CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados.

Y, aunque en el supuesto que nos ocupa, la citación para juicio fue entregada mediante cédula a un vecino que dijo llamarse Ramón P. sin más datos y la sentencia a otro que firmó como José R., sin fijarse más datos y contraviniendo lo establecido en el artículo 152 de la LEC, esta irregularidad de los referidos actos de comunicación procesal, si bien supone una infracción de las normas procesales, no sirve para dar la razón a la demandada y otorgar el amparo, ya que los sujetos que recibieron la citación y la notificación de la sentencia eran vecinos de la demandada y reunían por tanto los requisitos establecidos en el artículo 161.3 de la LEC.

Cuestión que plantea el recurrente en amparo, y que tampoco debe prosperar, es el hecho de que manifiesta que estuvo fuera de su domicilio durante el período en el que se intentaron las tres citaciones a juicio así como cuando se notificó la sentencia, y es por ello que su vecino no pudo hacerle llegar la cédula de citación primero y de notificación después. Pero la ausencia de la recurrente de la vivienda que constituía su domicilio por un período tan prolongado de tiempo, de julio a octubre, sin dejar aviso o instrucciones a los vecinos de donde podía ser localizado o hallado en caso de que recibiera alguna citación o notificación en relación a la vivienda arrendada, lo que era previsible habida cuenta de las malas relaciones existentes entre arrendadora y arrendatario, supone una conducta descuidada del recurrente que fue básica en la indefensión que dice haber sufrido en el juicio de desahucio y que sólo cabe imputar a su falta de diligencia en la gestión de asuntos propios.

Por lo expuesto se puede concluir que aunque no se observaron todos los requisitos formales que exigía el artículo 161 de la LEC, el acto de comunicación procesal se realizó con la idoneidad suficiente para que los vecinos que recibieron las cédulas, de citación para el juicio y de notificación de la sentencia, pudieran entregárselas a la demandada si ésta hubiera estado en su vivienda o hubiera dispuesto lo procedente para su localización.

3. Como conclusión cabe señalarse que el procedimiento de desahucio por falta de pago ha de seguirse por los trámites del juicio verbal, artículo 250 y artículos 437 y siguientes de la LEC. Que la representación y defensa en la tramitación del mismo debe hacerse representado por procurador y asistido por letrado siempre y cuando la cuantía de la renta anual exceda de los 900 euros que establecen tanto el artículo 23 como el artículo 31 de la LEC.

Que el hecho de no cumplirse todos los requisitos procesales para llevar a cabo las citaciones y notificaciones no es origen automático de la indefensión por cuanto para que ésta se produzca debe originarse en una acción u omisión atribuible al órgano judicial, por ello, como en el supuesto de hecho planteado, cuando se debe al propio interesado al no haber actuado con la diligencia exigible dando razón a sus vecinos de dónde se hallaba, no se produce ninguna vulneración del artículo 24 de la CE y no se debe otorgar el amparo.

La citación o notificación hecha a un tercero con los requisitos del artículo 161 de la LEC es garantía más que suficiente para el buen desarrollo del procedimiento y la eficacia total y plena de las resoluciones en él dictadas.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTC 208/2002, de 11 de noviembre, y 199/2002, de 28 de octubre.**
- **SAP de Cádiz, de 18 de marzo de 2000.**
- **Constitución Española, art. 24.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 23, 31, 149, 152, 161, 250 y 437.**